

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1345

Rad. 760014003015-2020-00369-00

Teniendo en cuenta, no obra en la plenaria prueba que demuestre que el demandado JOSE MUNIR MERA GONZALEZ, haya sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado JOSE MUNIR MERA GONZALEZ.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2eacb8fd1bd86d62ba609b81a0f55925c7f658a75a8d922902066d486028409

Documento generado en 15/06/2023 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

RADICACIÓN:2021-00946-00

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, propone **recurso de APELACIÓN** contra la Sentencia No.130 calendado el 25 de mayo de 2023, notificado por estado el día 26 de mayo del mismo mes y año, la que fuera emitida de manera escrita, por medio del cual se declaró Probadada la Excepción de Mérito propuesta por el apoderado judicial de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” Y DECLARO TERMINADO el PROCESO ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y quien de manera oportuna allega escrito indicando los reparos en contra, los cuales, de acuerdo al artículo 327 del C.G.P., deberán sustentarse ante el Superior.

Así las cosas, conforme lo prevé el numeral 3 del inciso 2 del artículo 322 en concordancia con el artículo 323 del C.G.P., el recurso es procedente y por tanto será concedido en el efecto **SUSPENSIVO**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER conforme lo dispone el artículo 323 del C.G.P., ante los Juzgados Civiles del Circuito (R) de ésta ciudad, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No.130 calendada el 25 de mayo de 2023, notificada por estado el día 26 del mismo mes y año.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente virtual a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DE PILAR QUNTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74446dd903926431c4db824f18373a9ece3a3f61c9b90123a36f081e1c46e20**

Documento generado en 15/06/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Rad. 760014003015-2023-00341-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 1251 calendado el 30 de mayo de 2023, notificado por estado del 01 de junio de 2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta NAHYVE DAVILA, contra MARIA FERNANDA AROZA ARAGON**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be84fb6f0bcb8d53c1fc1be6e2ff97038a1e47535c187cd21f00b7dff347a55**

Documento generado en 15/06/2023 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

Rad. 760014003015-2023-00380-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **REALCO SOLUTIONS SAS Y REINALDO MENDOZA SEGURA**, se observa que:

1.- Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*” indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Pagaré, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, -36 cuotas- y a partir de la fecha de aceleración en el plazo, puede solicitar el pago del saldo insoluto de la obligación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al **Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, Abogado Titulado con T.P. No. 41.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme el endoso a él realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b064a8d24688c136c19145d88e69531730782db621fcf546c7c47c5411d46326**

Documento generado en 15/06/2023 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406

Rad. 760014003015-2023-00401-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **FREDDY ERNEY QUINAYAS GUTIÉRREZ**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagaré No. 009005364956, suscrito el 27 de agosto de 2019.

- 1.- Por la suma de Por la suma de \$67.867.911 por concepto de capital insoluto..
2. Por la suma de Por la suma de \$3.452.538, por concepto de intereses corrientes del 27 de agosto de 2019 hasta el 23 de abril de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal **a**, causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR identificada con C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (Valle), portadora de la T.P. No. 289.600 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada al Dr. ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ, portador de la T.P. No. 293.595 del C.S.J., A la doctora CAROLINA CUERO, portadora de la T.P. No. 332.905 del C.S.J. y Al doctor EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T.P. No.117.117, del C.S.J., para revisar el expediente, retirar los oficios, desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiro de la demanda y despachos comisorios que se dicten dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840f16adcf02c88491e3056da267875f1079262bbc5110b8192263c4a1fa2e92**

Documento generado en 15/06/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

RADICACION:2023-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900360317-8

DEMANDADO: ANGELA MARIA BELTRAN HERNANDEZ, CC 22.479.928

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial en contra de **ANGELA MARIA BELTRAN HERNANDEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ANGELA MARIA BELTRAN HERNANDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$223.981 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero del 2023.
2. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el art. del c. de comercio.
3. Por la suma de \$53.000 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de enero del año 2023.
4. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el art. del c. de comercio.
5. Por la suma de \$295.000 concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero del 2023.
6. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de marzo de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el art. del c. de comercio.
7. Por la suma de \$53.000 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de febrero del año 2023.
8. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de marzo de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. de comercio.
9. Por la suma de \$295.000 concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo del 2023.
10. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de abril de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el art. del c. de comercio.
11. Por la suma de \$53.000 por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo del año 2023.
12. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de abril de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el art. del c. de comercio.
13. Por la suma de \$348.000 concepto de la cuota correspondiente al mes de abril del 2023.
14. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el art. del c. de comercio.
15. Por la suma de \$348.000 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo del 2023.
16. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. del c. de comercio.
17. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO M., CC 66.982.402 y TP 99.505 del CSJ conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170e1e9b1c07331220d4a81df785462bd57d38f94c82151df9349a09cb946273**
Documento generado en 15/06/2023 09:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408

Rad. 760014003015-2023-00407-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO GONZALEZ JUYO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No. 1300445462 suscrito el 10 de marzo de 2021.

1.- Por la suma de \$63.475.908.00 por concepto de capital insoluto del pagare No. No. 1300445462.

2.-Por la suma de \$5.498.575.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

3.- Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ OCAMPO portador de la T.P. No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR las autorizaciones dadas a Designo a JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, portador de la T.P. 170.303 del C.S. de la Judicatura, MANUEL FABIAN FORERO PARRA, portador de la T.P. 251.732 del C.S. de la Judicatura, y EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, portador de la T.P. 383.844 del C.S. de la Judicatura, para que bajo mi absoluta responsabilidad reciba información, acceda al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776dc794047e8e628605446e00c87495a704da6957aa517db1895f5630c010a**

Documento generado en 15/06/2023 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>